CONSTANCIA: El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 28 de marzo hogaño. Guardó silencio.

Armenia, 26 de mayo de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00566-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía el convocado para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que la organización accionante allegó los documentos referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica del perseguido, respecto de la cual se evidenció la forma en que fue obtenida.

En ese contexto, la Judicatura avalará la descrita gestión, en tanto que se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad anterior. Ello, estableciéndose que el soporte comunicatorio fue recibido el pasado 9 de marzo.

Ahora bien, con apoyo en la especificada calenda, se encuentra que el interludio que le asistía al demandado para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación previamente insertada, el 28 de marzo último, sin que hubiera adelantado actos en el descrito campo.

Así, en ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el ord. 3º, canon 468 del Compendio Instrumental en vigor, que, si el rogado en un trámite de compulsión con garantía real, se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto y se halla embargado el

haber objeto de respaldo, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al requerido.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el organismo implorante se valió de ciertos documentos (pagarés), que prestan mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en esos soportes, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, el suplicado guardó silencio, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Asimismo, debe señalarse que se agotó el trámite de rigor, en torno a la concreción de la cautela decretada sobre el inmueble aquí hipotecado, siendo que, tras conocerse que dicha heredad se hallaba gravada dentro del juicio coactivo que adelanta el MUNICIPIO DE ARMENIA (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, TESORERÍA GENERAL-EJECUCIONES FISCALES), contra el encartado, se dispuso la pertinente afectación de remanentes, la que fue comunicada y recibida en su debido momento, marcando ello su consolidación; situación especial que lleva a tener como satisfecho el último requerimiento antes aludido, en aras de que se abra paso la continuación de la presente coerción.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos al pretendido, los que se calcularán por secretaría.

Al margen de lo esbozado, **se advierte que cae en el vacío la solicitud impetrada por el extremo activo de la litis, con miras a lograr que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se abordará el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con

mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados**.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- AVALAR la notificación personal surtida respecto del peticionado.

Segundo.- SEGUIR adelante con la ejecución de los compromisos definidos en la orden de solución forzada calendada a 14 de septiembre de 2022.

Tercero.- ORDENAR la liquidación de los créditos materia de cobro.

Cuarto.- CONDENAR en costas al encartado y en beneficio de la organización interesada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho

(art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de $2.590.000, como agencias en derecho.

Quinto.- EXHORTAR a la entidad formulante, a fin de que tenga en cuenta las observaciones esbozadas en el acápite motivo de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 29 DE MAYO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206a09b29abdf38920ffa9bd5d5ac049d16a6548ee8ebb2ac76a0cfa04a67380**
Documento generado en 25/05/2023 09:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica